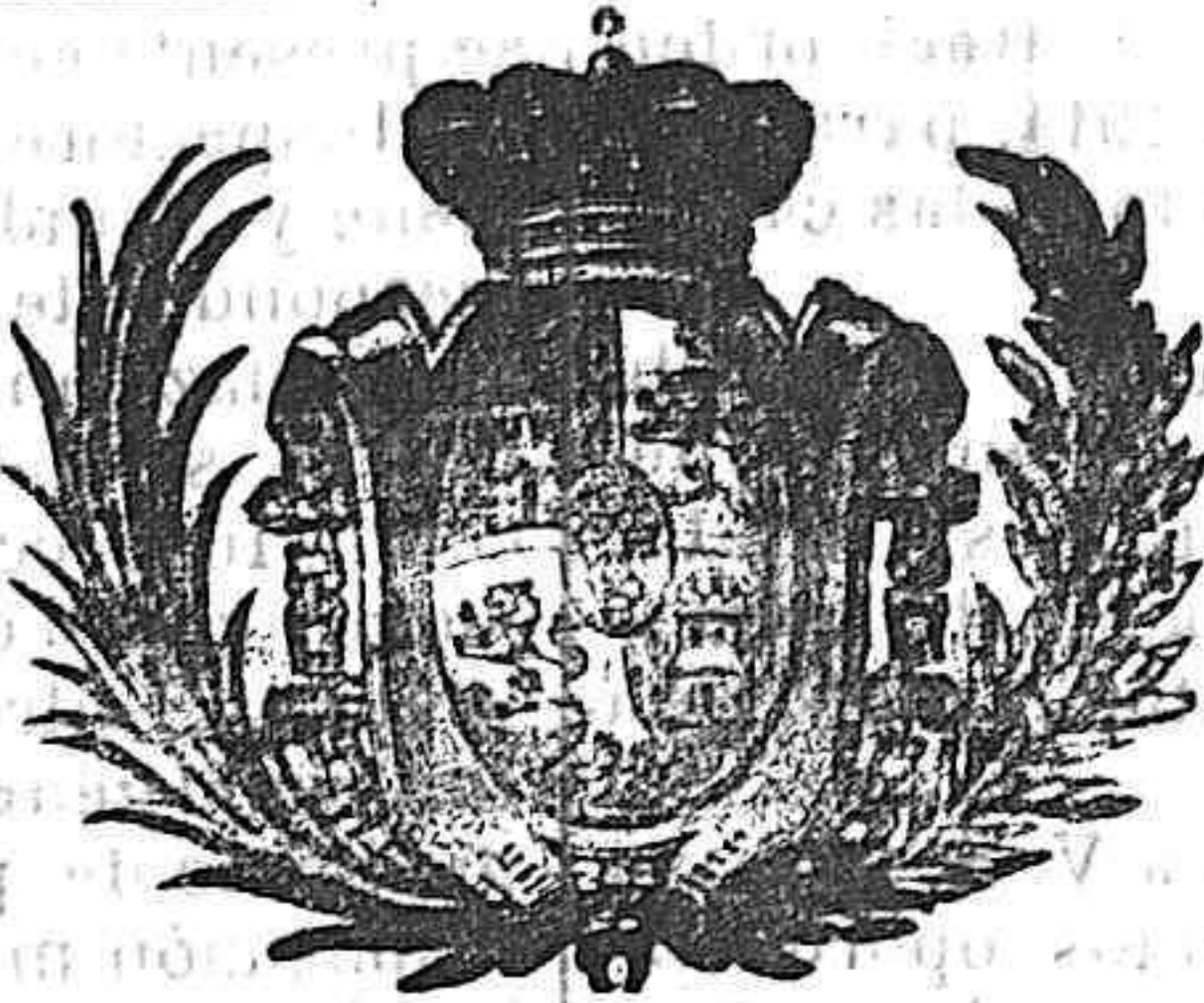


Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS



Edicto Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». —Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continuarán sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia. (q. D. g.)

«Gaceta» núm. 106 de 16 de Abril.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: En 7 de Septiembre de 1906 se dictó por este Ministerio de Gracia y Justicia una Real orden circular dando instrucciones para que, al cumplirse por los Jueces lo prevenido en el artículo 816 de la ley de Enjuiciamiento Criminal con relación al secuestro de ejemplares consiguiente á la incoación de los sumarios por delito de imprenta se expresase de una manera clara y categórica el artículo, noticia ó estampa motivo del proceso, limitándose exclusivamente la incautación de ejemplares á la de aquellos que contengan el particular estimado punible, sin que se llegue á impedir la venta ó circulación por el correo de aquellos en que se haya suprimido la parte denunciada.

Dictada aquella disposición con fines tan laudables como el de no ocasionar perturbaciones ni perjuicios innecesarios á las Empresas ni al público, y de entorpecer lo menos posible la acción cultural de las publicaciones, es lo cierto que si en un principio se observó estrictamente, el tiempo ha venido relajando su cumplimiento, y en los más de los casos hoy se olvidan sus prescripciones, con daño evidente é innecesario de aquellos mismos intereses en beneficio de los cuales se dictó.

En atención á lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde por V. I. á los Jueces de instrucción el puntual cumplimiento de lo dispuesto en la citada Real orden circular de 7 de Septiembre de 1906, y que cuide de que se tenga por ellos en cuenta cuando por delito de imprenta

se llegue á incoar cualquier procedimiento.

De Real orden lo digo á V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1918.—C. de Romanones. —Señor Presidente de la Audiencia de...

«Gaceta» número 101 de 11 de Abril

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto lo manifestado por D. Vicente Santamaría de Paredes, Presidente del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Derecho político español comparado con el extranjero, vacante en la Universidad de Murcia, exponiendo que sus ocupaciones de Presidente del Consejo de Estado no le permiten en modo alguno celebrar las oposiciones á la mencionada Cátedra,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 12 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, ha resuelto declarar caducado el nombramiento de Presidente de dicho Tribunal hecha á favor del señor Santamaría por Real orden de 15 de Diciembre de 1917, y nombrar para el mismo cargo al Académico señor Marqués de Figueroa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1918.—Alba. —Señor Subsecretario de este Ministerio.

«Gaceta» núm. 105 de 15 Abril.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

La Inspección general de Sanidad, con fecha de hoy, dice á este Ministerio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Se hace necesario una vez más insistir acerca del objeto que persiguen los Sanatorios marítimos de Oza y Pedrosa, y de los medios convenientes para que se realice el fin con que fueron creados.

En estos Sanatorios, y hasta el año último, la cuota diaria por plaza ha sido la de 1'75 pesetas para los de estancia temporal, y de 2'25 pesetas para los de estancia indefinida ú hospitalizado; pero lo ex-

traordinario de las circunstancias, natural reflejo de la guerra mundial y sus ineludibles consecuencias, han obligado á las Direcciones de los Sanatorios, de acuerdo con esta Inspección general, á proponer á V. E. la elevación de la cifra ó cuota de las plazas en 0'25 pesetas.

Así, pues las mencionadas cuotas serán por este año, y mientras no se normalicen las circunstancias, de dos pesetas por plaza y día para las estancias temporales, y de 2'50 pesetas para los de estancias indefinidas ú hospitalizados.

Y con objeto de que en ningún caso se desnaturalicen los fines á que obedeció la creación de estos Sanatorios, la Inspección general de Sanidad tiene el honor de proponer á V. E. se digne aprobar las reglas siguientes, como modificación á la Real orden de 26 de Marzo del año próximo pasado:

1.º Serán de cuenta de las Corporaciones, particulares, etc., todos los gastos de viaje y manutención de los niños á razón de dos pesetas por plaza para los de estancia temporal, y de dos pesetas 50 céntimos para los de estancia indefinida ú hospitalizados, así como su vestuario personal, y de cargo del Estado aquellos otros de personal médico, pedagógico, administrativo y de servicio, como también lo son los de conservación de edificios, material de enseñanza, ropas de cama y de aseo y servicio de cocina y comedor.

2.º Quedan en vigor todas las demás reglas establecidas por la Real orden 26 de Marzo de 1917, en lo que no se oponga á las de esta disposición, referente á la cuantía de la pensión ó cuota de las plazas.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe de la Inspección general de Sanidad, se ha servido resolver como en la misma se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1918.—García Prieto.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Inspección general de Sanidad.

En atención á la excepcionales circunstancias sanitarias que concurren en la vecina Nación portuguesa con motivo de la epidemia de tifus exantemático que allí existe, y en cumplimiento de lo que determina la

Real orden de 22 de Noviembre de 1886 en su regla 5.ª,

Esta Inspección general ha tenido por conveniente prohibir temporalmente la importación de trapos viejos procedentes de Portugal.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los Directores de las estaciones de puertos y fronteras y del comercio en general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1918. El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas con Portugal, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

«Gaceta» núm. 102 de 12 Abril.

CIRCULAR

Siendo necesario para el mejor régimen interior de los Sanatorios marítimos y mayor aprovechamiento de las plazas de que constan, organizar con la posible anticipación las distintas expediciones de niños que han de concurrir é los mencionados Sanatorios, urge que así las Corporaciones, Diputaciones, Ayuntamientos, particulares, etcétera, como los Dispensarios antituberculosos y demás instituciones que piesen llevar niños á los Sanatorios marítimos, tengan en cuenta, además de la Real orden de 26 de Marzo de 1917, las reglas siguientes:

1.ª La elección de niños, reconocimiento inclusive, se hará antes del 30 del mes corriente.

2.ª Se marcará estrictamente por las Corporaciones, instituciones ó particulares que envíen esos niños, número de éstos, duración de su estancia en el Sanatorio y fecha de ingreso que se prefiera; punto este último para muy tomado en cuenta, pero que sólo podrá resolverse por los Directores de los Sanatorios y según las necesidades de demanda de plazas y capacidad de los mismos.

3.ª Comunicar al Negociado de la Tuberculosis de este Ministerio, encargado de la total organización de expediciones, y antes del 30 del mes actual, cuanto se prescribe en los dos apartados anteriores.

A su vez, dicho Negociado transmitirá á Corporaciones, instituciones y Directores de Sanatorios cuanto sea preciso para la efectividad de la buena organización que se persigue; bien entendido que dichas entidades cuidarán de poner en conocimiento del referido Negociado cuantas variaciones surjan

relacionadas con la organizacion, y todo, en fin, lo que de esta proceda hacer constar por su trascendencia en la organizacion de que se trata.

Madrid 13 de Abril de 1918.—El Inspector general, Manuel Martin Salazar.

(«Gaceta» núm. 105 de 15 Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Direccion general de Obras publicas.

CONSERVACION Y REPARACION

Vista la comunicacion numero 191 de la Jefatura de Obras publicas de Caceres, en la que solicita autorizacion para enajenar una partida de hierro viejo, completamente inutil para el servicio, por ser la presente ocasion propicia para obtener de su venta el mayor rendimiento:

Considerando muy acertada y conveniente para los intereses del Tesoro la propuesta citada, y estimando que debe ampliarse a todas las Jefaturas que se hallen en igual caso,

Esta Direccion general ha resuelto autorizar a todas las Jefaturas de Obras publicas de las provincias para que enajenen en publica subasta todo el metal y madera que no tenga aplicacion para el servicio, haciendolo en junto o por lotes, segun estime mas beneficioso para el Tesoro, siempre que su importe no exceda de 25.000 pesetas.

Sera base de la subasta en los metales la unidad del peso y en las maderas el metro cubico, si son maderas utilizables para obras, y el peso si son solo para leña.

Los anuncios (en que se hara constar el volumen o peso aproximado del lote) y las tramitaciones para subasta y adjudicacion, se ajustaran en todo lo posible al for-

mulario aprobado por Real orden de 10 de Febrero de 1914, para enajenacion de arbolado de las carreteras del Estado.

Las Jefaturas una vez efectuada la subasta y hecha la entrega del material, dara cuenta a este Centro del volumen enajenado, del precio unitario y de la cantidad ingresada en el Tesoro.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1918.—El Director general, Luis Barcala.—Señor Ingeniero Jefe de Obras publicas de....

(«Gaceta» núm. 105 de 15 Abril.)

Segunda seccion.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Numero 799.

INSPECCION PROVINCIAL DE HIGIENE

Y SANIDAD PECUARIAS DE MURCIA

Circular.

La Direccion general de Agricultura, Minas y Montes, con fecha 7 del pasado me remitió la siguiente circular a esta Inspeccion provincial de Higiene y Sanidad pecuarias:

«Reconocida la necesidad de proceder a una clasificacion de las Inspecciones municipales de Higiene y Sanidad pecuarias que facilite la perfecta organizacion, desde su base, de este importante servicio creado por la ley de Epizootias, y que permita la resolucio equitativa de las dudas y reclamaciones a que frecuentemente da lugar, la carencia de dicha clasificacion; dispuesto además, por el art. 311 del Reglamento definitivo de Epizootias que

se presente en este Ministerio por los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias el correspondiente proyecto, en la forma y plazo que por este Centro directivo se determine; de acuerdo con la Inspeccion general del servicio y con el criterio expuesto por la Junta Central de Epizootias, esta Direccion general estima llegado el momento de poner en practica la disposicion mencionada, y a tal objeto ha acordado lo que sigue:

1.º Los Sres. Inspectores provinciales, procederán inmediatamente de recibida esta circular, valiéndose del concurso de los Inspectores municipales, Veterinarios titulares libres, Autoridades locales o mediante su personal intervencion, en los casos que sea precisa, a agrupar todas las localidades de sus provincias respectivas en el número de Inspecciones municipales que juzguen conveniente para el mejor servicio, con independencia del número de Veterinarios establecidos factor, que aunque digno de tomarse en cuenta para ulteriores fines, no pueda constituir ahora la base de dicha agrupacion, puesto que en determinadas regiones ha de ser preciso que un mismo Veterinario asuma la regencia de varias Inspecciones.

2.º Los datos estimados como necesarios para la clasificacion oportuna que figuran en el padrón general que acompaña a esta circular y que recogerá mediante cedulas o patrones parciales, o en la forma que estime más adecuada, han de inscribirse con arreglo a las siguientes instrucciones:

1.ª En la casilla de este número se consignará la localidad donde reside o debe residir el Inspector municipal, considerandola como capitalidad de la demarcacion.

2.ª En esta casilla se hará constar, una por linea, puesto que los datos de las restantes casillas han

de referirse a cada una de ellas, las localidades que comprenda cada Inspeccion municipal, incluso las más pequeñas y la que figure como capitalidad en la casilla anterior.

3.ª En esta casilla se expresará de cada término en hectáreas.

4.ª Se consignarán en esta casilla con la precision posible, los datos correspondientes.

5.ª Aquí se hará constar el número de paradas de sementales del Estado o particulares, de ganado mayor, expresando el número de sementales de cada uno.

6.ª En esta casilla se consignará el número y especie de ganados y el tiempo que permanezcan en la localidad.

7.ª En esta se expresará el número anual de ferias y el de mercados que en la localidad se celebren y la especie de ganados y número aproximado de los que concurren.

8.ª Se consignará la distancia en kilómetros, desde la capitalidad o residencia del Inspector y las vias de comunicacion que las unan (ferrocarril, carretera, caminos, telegrafo o telefono), más las que dentro del término existan, clasificando estas últimas sin enumerarlas segun su clase y la topografia del terreno en muy buenas, buenas, malas y muy malas.

9.ª En esta casilla se expondrán cuantos datos sirvan para aclarar los conceptos de las casillas anteriores y no hayan podido ser consignados u otros cuyo conocimiento se estime necesario.

10. La casilla de este número debe quedar en blanco.

Una vez reunidos los datos de toda la provincia y realizado el trabajo en la forma que en las anteriores instrucciones se determinan serán remitidas a esta Direccion general, disponiendo para todo ello del plazo de tres meses a partir desde la fecha de esta circular.

PADRON GENERAL QUE SE CITA

Table with 8 columns: 1. Inspeccion municipal, 2. Municipios agregados, 3. Extension superficial, 4. Censo pecuario (Caballar, Mular, Asnal, Vacuno, Lanar, Cabrio, Cerda), 5. Aves, 6. Paradas de sementales, 7. Animales trashumantes y trasterminantes, 8. Ferias y mercados. Other data: Comunicaciones, Otros datos y observaciones.

Para facilitar y cooperar a tan importante labor como a la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias se le ha encomendado, no es preciso encarecer a los Alcaldes, Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias y Veterinarios titulares, la obligación que tienen de cumplir estrictamente con lo que en esta circular se dispone pues aparte de que así lo exige el cumplimiento de su deber, prestarán un buen servicio al país contribuyendo a la clasificación de las Inspecciones municipales de Higiene y Sanidad pecuarias.

Con el fin de lograr que la clasificación se haga pronto y bien, los Alcaldes lo pondrán en conocimiento de los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias y Veterinarios titulares, inmediatamente después de haber recibido esta circular, dando cuenta a este Gobierno de haberlo así cumplimentado.

Los Inspectores municipales y Veterinarios titulares procederán de la siguiente forma:

1.º De su puño y letra harán con el mismo encasillado del padrón general que va adjunto, como modelo, un padrón pecuario municipal que tendrá las nueve casillas de igual modo y con los mismos encabezados.

2.º En ese padrón municipal pecuario anotarán, siguiendo las mismas instrucciones anteriormente copiadas para los Inspectores provinciales las observaciones que hayan recogido y una vez lleno, lo firmarán y lo remitirán a la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, pero en el plazo improrrogable de treinta días a partir de la fecha de la publicación de esta circular.

3.º Los Inspectores municipales y Veterinarios titulares apenas les haya sido comunicada esta disposición por los Alcaldes respectivos, acusarán recibo a la Inspección provincial, incurriendo voluntariamente en una responsabilidad que se les hará efectiva sin ningún género de consideraciones al faltar al cumplimiento de cuanto se les ordena.

Murcia 16 de Abril de 1918.

El Gobernador,

César de Medina.

Número 801

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

DE MURCIA

Anuncio.

Verificada la recepción de las obras de empleo de piedra acopiada para reparación de los kilómetros 107, 112 al 117, 121, 129 al 130, 136 y 188 al 190 de la carretera de primer orden de Albacete a Cartagena de las que es contratista D. Rosendo Gallego, procede la liquidación de las mismas y devolución de la fianza habiendo radicado éstas en los términos municipales de Cartagena, Molina, Ulea, Blanca, Abarrán y Cieza.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los respectivos Municipios, a fin de que se sirvan remitir a la Jefatura de Obras públicas certificaciones de las reclamaciones que se hayan presentado dentro del plazo de treinta días; terminado éste sin que hayan sido enviadas dichas certificaciones, se entenderá no hay reclamación alguna como previene la Real orden de tres de Agosto de 1910.

Murcia 16 de Abril de 1918.—El Ingeniero Jefe, Ricardo Egea.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE MURCIA

Facilitada por las Secciones Administrativas de Primera enseñanza de este Distrito universitario y Rectorados de las Universidades de Barcelona y Sevilla, de conformidad a lo dispuesto en la Circular de la Dirección General de Primera enseñanza de 26 de Noviembre último, relaciones de Escuelas Nacionales que puedan ser adjudicadas a los opositores que en turno libre quedaron figurando en el Cuerpo de Aspirantes de las oposiciones últimamente celebradas en esta ciudad, y habiendo en la actualidad 16 Escuelas disponibles para dicho objeto, se convoca a los 16 primeros aspirantes que figuran en la lista de dicho Cuerpo para que se presenten en esta Universidad a las once de la mañana del séptimo día después de aquel en que aparezca el presente anuncio en la «Gaceta de Madrid» a efectuar la elección de plazas.

Si algún interesado, por circunstancias especiales ó por causa de fuerza mayor no pudiera presentarse personalmente, solicitará en instancia, en papel de undécima clase, dirigida al señor Comisario regio, las Escuelas que van a continuación, expresando al margen de la misma la Escuela que deseen con preferencia.

Maestros.

D. Victor Espinosa Corbató.
Francisco Pato Salazar.
Angel Núñez Hernández.
Pascual Pérez Cánovas.
Antonio García Izquierdo.
Juan Vicente Sáiz García.
Justo Berzosa Arenas.
César Martínez Espinosa.
José Illán Hernández.
Juan José Tomás Jiménez.
José Moreno García Tahéño.
Rafael Lacasaña Ferrer.
Vicente Rausell Miguel.
Indalacio Sánchez Muñoz.
Juan Vicente Ortiz.
Luis Ortín Capel.

Escuelas que han de ser adjudicadas.

Boldú (Tornavens), mixta, Lérida.
Puigcerros (Palma de Noguera), ídem id.
Torre de Cardella, id. id.
Bellpuig, graduada, id.
Belvois, id. id.
Canejor, niños, id.
Sés, id. id.
Bayesca (Lladoni), mixta, id.
Fornols, id. id.
Nerva (Auxiliaria), Huelva.
Bollulos del Condado (ídem), id.
Minas de Riotinto, (ídem), id.
Casas del Cerro, niños, Albacete.
Férez, ídem id.
Morata (Lorca), Murcia.
Pinilla (Fuente-Alamo), ídem.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Murcia 5 de Abril de 1918.—El Comisario regio, Vicente Llovera,

Quinta sección.

Número 712.

Edicto.

Don Francisco Lozano Belda, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 7.ª de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente colectivo de acumulación de débitos que instruyo contra contribuyentes de los pueblos de Abanilla y Fortuna por el concepto de rústica y con motivo de ser unos desconocidos y ausentes y otros que no han

podido hacerse la notificación de sus débitos personalmente, con esta fecha he acordado la siguiente

Providencia:

En virtud de las atribuciones que me confiere el art. 148 de la Constitución de 26 de Abril de 1900; acuerdo acumular el importe del último recibo vencido al de los correspondientes por débitos atrasados que se expresan en la precedente certificación, considerando apremiados aquellos débitos en igual grado que se encuentran éstos.

Notifíquese a los deudores relacionados en la expresada certificación esta providencia por medio del *Boletín Oficial* de esta provincia y la «Gaceta de Madrid», además de que se publicarán edictos en la tabla de anuncios oficiales de las Alcaldías de Abanilla y Fortuna, a fin de que puedan satisfacer su descubierto durante el plazo extraordinario de cinco días, a contar desde el en que aparezca el último anuncio en los periódicos oficiales; advirtiéndole que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes muebles, frutos, rentas, pensiones, etcétera, etc., y en su defecto se señalarán las fincas que han ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y con objeto de que pueda llegar a conocimiento de los deudores el anterior acuerdo en cuanto a lo que afecta a cada uno de ellos vengo en relacionarlos a continuación con la demostración de nombres, domicilios con que figuran en las listas cobratorias, años que adeudan y cuota total del Tesoro sin contar recargos y costas, todo lo cual es como sigue:

ABANILLA—1914.

José Antonio García Reltrán, de Orihuela, 4'14 pesetas.

Teresa García Vives, de Murada, 3'78.

1914 al 1917.

Eugenio Jaime Sampedro, de Novelda, 49'75 pesetas.

1914.

Francisco Riquelme García Almela, de Matanza, 3'31 pesetas.

1914 al 1917.

Magdalena Cantó Mira, de Aspe, 22'92 pesetas.

Antonio García Amorós, de Orihuela, 17'54.

Gaspar Rico Verdú, de Rodriguillo, 10'70.

Antonio Riquelme Oliver, de Benferri, 11'72.

1914.

Herederos de Juan Saorin Gil, de Africa, 2'97 pesetas.

1914 al 1917.

Manuel Verdú Escandell, de Algüenza, 14'30 pesetas.

FORTUNA

Julián Bernal Carrillo, 51'88 pesetas.

Josefa Bernal Lozano, 81'60.

Francisco Gomariz Palazón, 33'84.

Juan López Gomariz, 27'20.

Jacinto Sánchez Bernal, 44.

Francisco Alacid Cascales, 15'83.

1915 al 1917.

Juan Alacid Cascales (menor), 23'80 pesetas.

Juan Alacid Cascales, 23'76.

Francisco Alacid Palazón, 15'12.

Francisca Belda Palazón, 46'86.
Francisco Bernal Sánchez, 67'14.
Miguel Carrillo Belda, 34'48.
Antonio Gomariz García, 29'44.
José Gómez Lozano, 25'35.
Tomás López Belda, 28'88.
José López Salar, 47'12.
José López Salar de Santos, 14'01.
Juan López Soler, 26'04.

1915.

José Maruenda Toral, 17'68 pesetas.

1915 al 1917.

Francisca Miralles Herrero, 30'68 pesetas.

Pedro Palazón Carrillo, 29'80.

José Pérez Pérez, 16'84.

Juan Pérez Sánchez, 34'20.

Manuel Quesada Miralles, 30'32.

José Ramírez Lozano, 25'24.

Juan Ruvira Alacid, 24.

Manuel Funes Díaz, de Murcia, 47'46.

Pascual López Bernal, de México, 25'39.

Francisco Martínez Abacete, de Murcia, 34'63.

José Palazón López, de Alhama de Granada, 59'48.

Cristóbal Pérez Rubio, de Buenos Aires, 26'32.

FORTUNA

Ginés Alacid Guillén, 11'34 pesetas.

José Alacid López, 7'70.

1915.

Antonio Albert Maruenda, 1'91 pesetas.

Antonio Amorós García de Tomás, 4'76.

1915 al 1917.

José Carreras Peñalver, 11'52 pesetas.

Fulgencio Carrillo López, 8'16.

Pedro Carrillo Pérez, 12'28.

Pedro Esteve García, 11'52.

Andrés García Alacid, 10'12.

Francisco Gomariz Ruiz, 14'40.

Andrés Herrero Alacid, 10'66.

Antonio Herrero Alacid, 10'96.

Pedro López Arredondo, 15'86.

Juan López Gomariz, 11'54.

José López Salar, 11'54.

José Lozano Salar, 9'38.

Francisco Lozano Salar, 15'42.

Miguel Lozano Salar, 9'40.

Juan José Martínez Ruiz, 14'42.

Antonio Martínez ó Matias González, 14'40.

Juan Méndez González, 16'60.

1915.

Francisca Miralles García, 5 pesetas.

1915 al 1917.

José Palazón Belda, 11'54 pesetas.

Antonio Palazón Belda, 12'26.

Salvador Palazón López, 14'16.

Beatriz Palazón Soro, 10'82.

Manuel Pastor Bernal, 12'98.

Ginés Ramírez, 14'40.

Pedro Rodríguez Espinosa, 14'42.

Francisco Rodríguez Paster, 14'42.

Antonio Salar Belda, 14'42.

1915.

Ginés Soro Gomariz, 2'15 pesetas.

1915 al 1917.

José Soro Gomariz, 13'70 pesetas.

Antonio Tovar López, 12'94.

José Toral Ramirez, 10.

María Baños Lozano, 9'36.

Juan de Dios Cañadas, de Murcia, 16'70.

Gregorio Cascales López, de San Vicente Alcántara, 15'14.

Ginés Miralles García, de San Javier, 12'96.

Pascual Pagán Gomariz, de Soria, 12'98.

Antonio Palazón Carbonell, de Molina de Segura, 14'40.

José Quintín Gomariz, de Calasparra, 12'96.

Y para que tenga efecto la notificación del anterior acuerdo y en su día no puedan alegar ignorancia los deudores relacionados, libro el presente edicto que se publicará en el Boletín Oficial y en la «Gaceta de Madrid», en Fortuna á 23 de Marzo de 1918.—El Agente, Francisco Lozano.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª Término municipal de Pacheco.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1917.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaró incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del deber subyacente á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

ESPINARDO

- Antonio Pujol, 13'04 pesetas.
Antonio Marín, 3'56.
Antonio Giménez, 4'15.
Antonio José Gómez, 3'26.
Antonio Guerrero, 1'72.
Catalina García, 4'15.
Flores Francisco, 2'97.
Francisco Doroteo, 3'14.
Francisco Olmos, 1'78.
Francisco Sánchez, 5'63.
Fernando Morelló, 5'92.
Francisco Alarcón, 2'25.
Juan Pedro, 3'56.
Juan Sánchez, 2'37.
Juan Martínez, 2'07.
José Segorbe, 4'15.
José Gaspar, 3'56.
José Sebastián, 4'74.
José Robles, 7'70.
Juan García, 3'26.
José María Tomás, 1'54.
Juan Pedro Collado, 2'67.
José Hernández, 2'96.
José Serrano, 3'91.
Juan José Alcaraz, 1'78.
José Olmos, 2'55.
José Noguerras, 4'27.
José María Hernández, 2'37.
Juan Guerrero, 5'93.
Juan García, 2'37.

- José Alarcón, 1'54.
María Muñoz, 5'04.
María Parra, 5'04.
Mariano Alemán, 4'44.
Pedro Franco, 2'37.
Pedro Víctor, 4'86.
Remedios Macanás, 2'49.
Rafael Belmonte, 4'15.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 11 de Marzo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 612.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ABANILLA

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal en las sesiones celebradas durante el mes de Febrero último.

Ordinaria del día 3.

Presidencia de Don Julio Atienza Yayües, con asistencia de los Concejales Torá, Cascales, Martínez, Lillo, Ruiz, Alonso y Riquelme.

Se aprueba el acta anterior y correspondencia oficial.

Que se saque el extracto de las sesiones celebradas por esta corporación en el mes de Enero último.

Aprobar el estado de la distribución de fondos del presente mes.

Autorizar al Sr. Alcalde para que traiga el papel necesario para multas por infracción de las Ordenanzas municipales.

Abonar á Don Julio Atienza Yayües cuarenta y dos pesetas por la cera facilitada para la fiesta de la Candelaria.

A Angel Ródenas Gómez, ochenta y siete pesetas por la piedra facilitada para cubierta de siete fosas nichos en el Cementerio Municipal.

Autorizar al Sr. Alcalde para que gestione de las diferentes fábricas de harinas que existen por estas comarcas y en particular de la de Crevillente y conseguir de ser posible la reducción de los precios.

Ordinaria del día 10.

Presidencia de Don Julio Atienza Yayües, con asistencia de los Concejales Riquelme, Lillo, Alonso, Alcaraz, Torá, Martínez y Ruiz.

Se aprueba el acta de la anterior, correspondencia oficial y extracto de acuerdos del mes de Enero último.

Adjudicar definitivamente el arbitrio de puestos públicos por no haberse presentado reclamación alguna durante los cinco días transcurridos desde la celebración de subasta, á favor de Don Alfonso Gutiérrez Navarro.

Aprebar las listas que en el presente año tienen derecho á verificar la elección de compromisarios para la de Senadores por no haberse presentado reclamación alguna contra las mismas y que se publique la definitiva que previene el artículo 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Abonar á Gabriel Marco Rivera, la suma de 182 pesetas 22 céntimos por los jornales y materiales invertidos en hacer seis fosas nichos en el Cementerio Municipal de esta villa.

Se acuerda en dividir en cinco secciones este término Municipal para la designación por sorteo de un número igual de Vocales asociados de que se compone el Ayunta-

miento y que en unión del mismo deben formar la Junta municipal.

Abonar á Don Julio Atienza Yayües, 25 pesetas por la Comisión llevada á efecto ante la Comisión Mixta el día 30 de Enero último para identificar á los mozos que se presentarán en dicho día.

Ordinaria del día 17.

Presidencia de Don Julio Atienza Yayües con asistencia de los Concejales Cascales, Lillo, Alonso, Martínez, Riquelme, Ruiz y Torá.

Se aprueba el acta anterior y correspondencia oficial.

Aprobar las secciones en que ha sido dividido este término municipal, para la designación en su día de la Junta municipal.

Abonar á D. Juan Sánchez Fernández, 25 pesetas, en concepto de comisionado para identificar á los mozos que se presentaron ante la Comisión mixta de Reclutamiento el día quince de los corrientes.

La Presidencia dió cuenta de haber cobrado de la Delegación de Hacienda 889'69 pesetas, importe de la cuarta parte de lo gastado por este Ayuntamiento en las Escuelas Graduadas de esta villa y se acordó se ingrese dicha cantidad en Arcas municipales bajo el epígrafe de «Valores fuera de presupuesto».

Abonar á D. Julio Atienza Yayües, 10 pesetas por el viaje á Crevillente á averiguar los precios que en aquellas fábricas se vendían las harinas.

Al Sr. Alcalde 6'80 pesetas por las raciones de paja y cebada para el caballo del Teniente de la Guardia civil y cama de su asistente en la visita hecha á este puesto.

A D. José Andreu, de Orihuela 79 pesetas por 100 cruces para las fosas del Cementerio de esta villa y una peseta por el porte de traerlas.

Ordinaria del día 24.

Presidencia de D. Julio Atienza Yayües, con asistencia de los Concejales Martínez, Riquelme, Lillo, Alonso, Ruiz, Cascales y Torá.

Se aprueba el acta anterior y correspondencia oficial.

Abonar á Natalio Sánchez Marco 36'68 pesetas, por la reparación y construcción de cerraduras y fallas de las puertas del Cementerio de esta villa.

Nombrar talladores para el replazo actual á José Rubira Almaracha y Cayetano Rivera Ramírez y suplentes á Pedro Lajara Sánchez y á Vicente Mompó Jover.

Abanilla 9 de Marzo de 1918.—El Secretario, J. Sánchez.

Supletoria del día 12 Marzo de 1918.

En la de este día se dió cuenta del precedente extracto y se acordó aprobarlo y que se remita al señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el Boletín Oficial de la misma.—E. Secretario, J. Sánchez.—V.º B.: Alcalde, Atienza.

Octava sección

Número 804.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Don Antonio Ortega y Soler, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital y Decano de los de la misma.

Por el presente se hace constar: Que habiendo sido capturado el procesado Francisco González Hernández, se dejan sin efecto los requerimientos contenidos en las requisitorias que para su llamamiento y busca se publicaron en la «Gaceta

de Madrid» del día 19 de Mayo de 1916 con el núm. 5 817 y Boletines Oficiales de esta provincia, del día 6 del mismo mes en el núm. 959, de la de Cádiz, del día 11 de igual mes con el núm. 1.339 y de la de Alicante, del mismo día 11 con el número 1.390, de conformidad á lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Febrero de 1909.

Murcia diez de Abril de mil novecientos diez y ocho.—A. Ortega y Soler.—El Secretario, P. H., Isidro Salas.

Número 805.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Cédula de notificación.

El señor Juez de instrucción de este partido, por providencia de este día, dictada en el sumario que se instruye, por la Secretaría del que autoriza, con el número 54 del año actual, sobre lesiones al niño Alfonso López González, el cual fué atropellado por una motocicleta, como á las seis de la tarde del día 25 de Marzo último, en la carretera de los Dolores de esta ciudad, ha acordado, se haga saber al padre de dicho lesionado, el derecho que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, á mostrarse parte en dicho sumario.

Y para que sirva de notificación al padre de dicho menor lesionado, que se encuentra en ignorado paradero, extendiendo la presente que firmo en Cartagena á doce de Abril de mil novecientos dieciocho.—El Secretario, Pedro Martínez.

Número 808.

JUZGADO MUNICIPAL

DE CARTAGENA

Cédula de citación.

Se cita á Pedro Pérez Llorén, de diez y ocho años, con domicilio que fué en los Gabatos, hoy en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal el día veintisiete del actual y hora de las diez de su mañana, al objeto de asistir como denunciado en juicio de faltas por intrusión de ganado, previniéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cartagena 10 de Abril de 1918.—El Secretario, C. Campoy.

Anuncios

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para sus ministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández